

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 ZAMORA

SENTENCIA: 00234/2022

_

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000268 /2022

Procedimiento origen: /	
Sobre OTRAS MATERIAS	
DEMANDANTE D/ña.	#D
Procurador/a Sr/a.	
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PI	CALLO
DEMANDADO WIZINK BANK, S.A.	
Procurador/a Sr/a.	
Abogado/a Sr/a	

SENTENCIA nº 234/2022

En Zamora a uno de diciembre de dos mil veintidós.

D. MAGISTRADO JUEZ SUSTITUTO del		
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de esta ciudad y su partido, promovidos por		
D. Representado por la Procuradora de los Tribunales		
Dña. y defendida por la Abogada Dña.		
AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, frente a WIZINK BANK, S.A.,		
Representada por la Procuradora Dña.		
Abogado D. , sobre los que ha recaído la		
presente resolución, con base en los siguientes,		



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El 3 de abril de 2022 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de
reparto, demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Dña.
, en nombre y representación de D.
, frente a WIZINK BANK, S.A.U, sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta de
2 2 2
crédito revolving y subsidiariamente, de nulidad de determinadas cláusulas del contrato.
En el suplico de dicha demanda se solicita a este Juzgado que se dicte sentencia
estimatoria de las pretensiones contenidas en la misma y que:
1° Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta
suscrito entre y Citibank España, S.A. (en la actualidad Wizink
Bank, S.A.) con nº et al., el día 24 de noviembre de 2011, condenando a la
entidad demandada a restituir a mi representado la suma de las cantidades percibidas en la
vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales
devengados de dichas cantidades.
2 Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare: La nulidad por abusiva -por
no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia-de la cláusula de intereses
remuneratorios del contrato de tarjeta "Visa CEPSA Porque Tú Vuelves" con nº
suscrito entre las partes el 24 de noviembre de 2011, condenando a la entidad
demandada a restituir a Don la la totalidad de los intereses
remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
La nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de cuota impagada del contrato
de tarjeta suscrito entre las partes el 24 de noviembre de 2011y se condene a la entidad
demandada a restituir a Don
5 1 5 2 2 9 9 5 7 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 21 de abril de 2022, se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara a la demanda por escrito, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda arreglado a las prescripciones legales, suplicando la desestimación de la demanda



con imposición de costas a la parte actora. Igualmente, la parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó la acumulación de procedimientos en concreto el 298/22.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el 23 de noviembre de 2022, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. Fueron exhortadas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se propuso únicamente que se tuviese por reproducida la documental ya aportada a autos. Conforme al artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora una acción de nulidad del contrato de suscribió el 24 de noviembre de 2010 con la entidad Citibank España, S.A. (en la actualidad Wizink Bank, S.A.), un contrato de tarjeta "Visa CEPSA Porque Tú Vuelves" con mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Con ello concertaba una tarjeta de crédito revolving con un TIN1 de 24,00% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 26,82%, en aplicación de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908; o subsidiariamente, la nulidad de la cláusula que fija el tipo de interés retributivo contenida en el contrato por incumplir los criterios de transparencia e incorporación, de conformidad con los artículos 80.1 a) y b) del TRLGDCU y el artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Solicita en todos los casos que se condene a la demandada a reliquidar la deuda de forma que el actor deberá devolver únicamente el crédito efectivamente dispuesto, y la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales de dichas cantidades.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda alegando la procedencia de la acumulación de procedimientos, que fue denegada mediante auto de fecha 20 de julio de 2022, en el que se denegaba la acumulación al no darse las prescripciones establecidas en el art. 76 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Se ejercita de forma principal acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito el 24 de noviembre de 2010 con la entidad Citibank España, S.A.



(en la actualidad Wizink Bank, S.A.), un contrato de tarjeta "Visa CEPSA Porque Tú Vuelves" con mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Con ello concertaba una tarjeta de crédito revolving con un TIN1 de 24,00% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 26,82%, por ser de carácter usurario el interés Remuneratorio señalado, conforme a la Ley de Usura de 23 de julio de 1908. Queda acreditado que D. suscribió el contrato de tarjeta wizink bank con la demandada, con un tipo de interés del 26,82% TAE anual, siendo el mismo contrato de tarjeta revolving. No se determina por la demandada que tipo de interés remuneratorio se aplica productoucto de la adaptación realizada aportando una serie de documentación,

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales .Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias." El artículo 9 de la Ley de Azcarate garantiza, "Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido." Debe considerarse además para el caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 319.3 de la LEC, según el cual "en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo", apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene remarcando con reiteración dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que "se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (Sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (Sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación



(Sentencia de 10 de mayo de 2000) formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)" (STS de 22 de febrero de 2013).

La regulación legal de la nulidad de un préstamo por usurario, según se ha indicado, abre la posibilidad de tal consideración cuando el interés sea muy superior al habitual y desproporcionado a las circunstancias del caso; cuando el préstamo en sí resulte leonino por haber sido aceptado por el prestatario por angustia, inexperiencia o ignorancia; o cuando el contrato suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. En el caso que nos ocupa se sustenta la demanda en el primero de tales motivos, esto es, que el interés remuneratorio fijado en el contrato es muy superior al habitual y desproporcionado, habiendo declarado la jurisprudencia de forma reiterada que la normativa expuesta se aplica también a los casos de tarjetas de crédito. Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) -que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados de forma que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (STS 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto



de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" (STS 628/15, de 25 de noviembre).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de marzo de 2020 ha aclarado cuál es la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, en el caso de las tarjetas revolving: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico." Continúa dicha Sentencia indicando "A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. (...) La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de



interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice que tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de



comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito." En supuesto que nos ocupa la TAE aplicada fue del 26,82%. En 2005 año de contratación, el Banco de España no publicaba los tipos de interés aplicados a las tarjetas revolving como la que nos ocupa, por lo que, no existiendo la categoría específica, hemos de acudir a la genérica, que no es otra que la de los tipos de interés de crédito al consumo a un año del Banco de España, siendo el tipo aplicable en febrero de 2008 era para las operaciones de crédito al consumo a un año del 10,48%. Oscilando los tipos de interés de 2016 a 2021 entre el 20,84% y el 17,85%.

En 2017 el tipo medio de para las operaciones en el apartado genérico de tipos de interés de crédito al consumo a un año que el Banco de España recoge, según las estadísticas del banco de España, era en torno al 20%, oscilando el tipo de interés para las operaciones que nos ocupan recogido por Banco de España entre el 17,85 y el 20,84% en los años 2016 a 2021, por lo que la conclusión a la que ha de llegarse, necesariamente, es que el interés aplicado es usurario con las consecuencias que ello comporta. Tal y como reiteradamente ha indicado el Tribunal Supremo, dicha nulidad tiene carácter de "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

La demandada pretende limitar las consecuencias de la declaración de nulidad, sin embargo, éstas se derivan ex lege conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y no cabe limitar las consecuencias económicas de dicha declaración, pues se producen automáticamente. Así, tal y como se establece en el artículo 3 de la citada Ley, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin aplicar a la misma los intereses ordinarios previstos ni ningún otro cargo o comisión. Sólo si el prestatario hubiera satisfecho tanto la suma recibida como los intereses vencidos, el prestamista



devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses legales de dicha cantidad desde el abono de esta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1303 del CC. Si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el artículo 1.964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades. En este sentido la SAP de Asturias de 16 de diciembre de 2021 indica: "Esta Sala ya se ha pronunciado en diversas ocasiones anteriores negando la posibilidad de disociar la nulidad de un contrato viciado de usura de las consecuencias derivadas de esa declaración. Así, en sentencia de 28 de abril de 2020 decíamos que "la nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación, El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908. norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril 1.997, 12 de julio de 2.007.

Si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma". Y en la más reciente de 14 de octubre de 2021, reproducíamos esa doctrina y añadíamos, insistiendo en ella, que "la restitución que, en su caso, proceda a raíz de la declaración de nulidad del contrato por usurario no es más que la consecuencia derivada de ella, de manera que el propósito de obtener ese reintegro no es una pretensión distinta y diferenciada de la propia acción de nulidad, que, con ser imprescriptible, impide que esa consecuencia desaparezca por el transcurso del tiempo". Señalábamos también que "en fin, que de la jurisprudencia comunitaria resulte la posibilidad de diferenciar plazos de prescripción en contratos concertados con consumidores y sujetar a ellos las consecuencias restitutorias derivadas de la nulidad de cláusulas abusivas -y sobre ese extremo debe recordarse la pendencia de una



cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Supremo por auto de 22-7- 2021 - no quiere decir que en el derecho interno deba existir por fuerza esa disociación que, en definitiva y por lo que aquí concierne, esta Sala no extrae de los arts. 1 y 3 de la conocida como Ley Azcárate ". Doctrina coincidente con la expresada por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 2009, cuando expone que la nulidad del préstamo por usurario" comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Como bien dice la apelante, la Ley de Represión de la Usura establece la obligación de restituir como anejo inseparable de la nulidad, lo que impide señalar un límite temporal a ese deber que es inherente a ella, como sanción impuesta por la Ley".

La modificación posterior de la cláusula de intereses remuneratorios, no convalida el contrato, ya que la misma es de carácter unilateral, no constando negociada ni notificada a la actora, valide la misma, la SAP de Asturias de 21 de octubre de 2020 establece "Sobre cómo puede incidir la modificación unilateral del tipo de interés en la declaración de nulidad por usura de un contrato, se ha pronunciado esta Sección en sentencias como las de 2 de mayo de 2019 o 10 de marzo y 7 de octubre de 2020, para poner de manifiesto que no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante el que desplegó sus efectos." A igual conclusión debe llegarse respecto a la "remediación" del contrato alegada, no habiendo quedado acreditada la novación del contrato. En cuanto a las alegaciones de la demandada de que la actora, con su inactividad ha dado a entender su conformidad con el contrato, yendo ahora contra sus propios actos al entablar la presente demanda, no puede prosperar, porque un contrato nulo "per se" no deviene válido por la simple inactividad de la parte actora durante un largo periodo, ni la inactividad implica necesariamente conformidad, siendo válido el ejercicio de las acciones judiciales mientras las mismas no estén prescritas. Por todo lo expuesto, la demanda debe prosperar, y, en consecuencia, declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 15 de febrero de 2008, con las consecuencias inherentes a dicha declaración, artículo 3 de la Ley de Azcarate, de forma que la actora únicamente deberá devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas



aquellas cantidades recibidas y que excedan del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

CUARTO. - EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Por último, la condena en costas es acorde a las exigencias de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretados por numerosas sentencias del Tribunal Supremo, en especial la nº 35/2021, de 27 de enero.

Entiende el juzgador la existencia de mala fe por parte de la demanda, toda vez que previa a la presentación de la demanda, el demandante se puso en contacto con la entidad, presentado la correspondiente reclamación ante el servicio de atención al cliente, a fin de alcanzar un acuerdo amistoso, y de este modo evitar la vía judicial, cuestión a la que el Banco BBVA se negó, no dejando al cliente afectado más remedio que acudir a los tribunales de justicia para reclamar la devolución de los gastos pagados de más, con el sobrecoste que ello supone.

Sostiene igualmente la demandada inexistencia de mala fe, <u>pero del análisis de la reclamación previa (DOCUMENTO Nº 2-3 de la demanda),</u> se acredita fehacientemente la realización de esta y la negativa como respuesta de la demandada.

No estimando la reclamación, presentada conforme a las sentencias del Tribunal Supremo de 23/01/2019, ocasionó que el consumidor tuviera que acudir a la vía judicial procediendo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC la imposición a la demandada de las costas procesales."

Para evitar esta situación a los consumidores y usuarios el Tribunal Supremo dicto sus sentencias nº 472/2020, de 17 de septiembre de 2020 y nº 31/2021 de 26 de enero de 2021, que "... en aquellos procedimientos sobre cláusulas abusivas donde el consumidor vea estimadas totalmente sus pretensiones, la banca abonará todas las costas procesales. Lo contrario produciría un efecto disuasorio en los consumidores..."

En la citada sentencia de fecha 26 de enero de 2021, El TS declaraba, lo siguiente:
"... La regulación de la imposición de las costas procesales que se contiene en los arts.

394 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no colisionará con el Derecho comunitario, y



en concreto, con la Directiva 93/13, si se respetan los principios de efectividad y equivalencia.

El respeto al principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea exige dar cumplimiento a otros dos principios: el de no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas (art. 6.1 de la Directiva 93/13) y el del efecto disuasorio del uso de cláusulas abusivas en los contratos no negociados celebrados con los consumidores (art. 7.1 de la Directiva 93/13).

La STS 419/2017, de 4 de julio, aplicando el mencionado principio de efectividad del Derecho de la UE declaró que, "en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos".

De hecho, a juicio de la Sala Primera, se estaría produciendo "un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas".

El TS concluyó en aquel momento, que la resolución recurrida no respetó las exigencias derivadas del **principio de efectividad del Derecho de la UE**, de los arts. 6.1 y 7.1 de la <u>Directiva 93/13</u>, y de la STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19.

En aquel caso, la resolución recurrida sostenía que el consumidor, pese a ver estimada su demanda, cargaba con parte de las costas devengadas en la primera instancia por la aplicación de la excepción al principio del vencimiento objetivo en la imposición de costas por la existencia de serias dudas de derecho. La Sala Primera del TS estimaba en esa sentencia el recurso de casación presentado por el consumidor y revocaba el pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial y lo sustituyó por el de la condena a la entidad bancaria demandada al pago de todas las costas procesales.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

